

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad la prohibición de organizar ni anunciar suscripciones, cuestaciones, rifas o festivales con fines benéficos sin la correspondiente autorización, lo hago público así, a fin de evitar que, con los mejores deseos, pueda incurrirse en infracción de lo ordenado.

Se exceptúan de lo anteriormente ordenado las ya reglamentadas, tales como la cuestación quincenal de «Auxilio Social» y la de la «Ficha Azul».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 84) (G.—103)

Por el Juzgado Militar instructor, segunda compañía, Batallón 163 del Regimiento de Infantería de San Quintín, número 25, se remite a este Gobierno Civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL la siguiente media filiación del Sargento de Infantería, con destino en el citado Batallón, don Juan María Moreno Martín, desaparecido de esta plaza el día 3 del actual, natural de Montijo (Badajoz), nacido el día 13 de diciembre de 1910, de oficio labrador, soltero, pelo y cejas negros, ojos castaños; nariz, barba y boca, regular; color moreno, sin señas particulares.

Lo que se hace público para conocimiento general y a fin de que se apor-

ten cuantos datos se posean en bien de la Justicia.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 86) (G.—102)

Inspección Provincial Veterinaria CIRCULAR

Dispuesto por la Superioridad la lucha contra la sarna o roña del ganado lanar, esta Inspección Provincial interesa a los Inspectores municipales Veterinarios envíen nota urgente a la misma de los focos que existan en sus jurisdicciones respectivas, a fin de remitirles los productos que han de aplicarse contra dicha dolencia y comunicarles las instrucciones oportunas para su inmediato tratamiento.

Esta Inspección ruega a los señores Alcaldes den conocimiento de esta circular a los funcionarios citados, para su más rápido y exacto cumplimiento.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Félix F. Turégano.

(Núm. 83) (G.—101)

GOBIERNO DE LA NACION

Jefatura del Estado

LEY

La inexistencia de un órgano de justicia ante el que puedan interponerse hoy recursos de casación, y, más concretamente, la extraordinaria acumulación de recursos preparados en el ya largo período de interrupción impuesto por la guerra, se traduce, según los casos, en detrimento de los legítimos derechos de las partes que proceden de buena fe, o en escudo tras el cual se parapeta la malicia reprochable del que preparó un recurso a sabiendas de su notoria improcedencia, con el solo fin de paralizar la ejecución de una sentencia inexcusable. Ni el justo interés privado, ni el superior interés público, ni la función augusta de administrar justicia son compatibles con la indefinida paralización de un servicio tan esencial en todo régimen, y todavía más en el instaurado por el Glorioso Movimiento Nacional.

Hay, además, y ante todo, una necesidad de orden genérico: la que aconseja una ordenación cada día más completa y sistemática de los diversos órganos del Nuevo Estado Español, en la que no puede faltar por más tiempo un Tribunal Supremo de Justicia, del mismo modo que ya hubo de crearse y existe un Alto Tribunal de Justicia Militar.

Si las necesidades apuntadas imponen el inmediato funcionamiento de un Tribunal Supremo de Justicia, el momento actual que nuestra España vive aconseja darle, sin mengua de la suprema autoridad de su fuero y de la indispensable firmeza de sus fallos, una organización provisional y transitoria, que sirva las exigencias excepcionales del presente y salve el espacio, ya corto, que nos separa de la ordenación definitiva y permanente que el Nuevo Estado ha de dar a todos sus órganos y funciones.

Habida cuenta de estas circunstancias, no se han querido abordar las múltiples cuestiones que la organización definitiva del Tribunal Supremo plantearía. Se limita esta Ley a dar una organización provisional que, sin prejuzgar la definitiva, permita resolver sobre la marcha los problemas planteados.

Por lo que afecta al sistema de nombramiento, parece prudente recoger la experiencia que aconseja rectificar los sistemas vigentes, imponiéndose como consecuencia de tal rectificación la separación de sus cargos de todos los Presidentes, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal que lo componían y la adopción provisional de un sistema de nombramiento que permita escoger entre las más altas categorías de la Magistratura y las más destacadas y singulares capacidades jurídicas aquellas que más garantías ofrezcan para el desenvolvimiento de su altísima función.

Tales son las razones que motivan la presente Ley, y en consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Quedan derogados los Decretos de seis de mayo de mil novecientos treinta y uno, Leyes de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos y trece de junio de mil novecientos treinta y seis, y

demás disposiciones complementarias.

Artículo segundo. Quedan separados de sus cargos todos los Presidentes, Magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal que integraban aquel organismo.

Por los Ministerios a que corresponda se acordará que los funcionarios separados y de aquéllos dependientes, una vez resuelto favorablemente el expediente de depuración a que puedan estar sometidos, vuelvan, si lo solicitaren, al servicio activo con la categoría y número en el escalafón que tuvieran en el Cuerpo a que pertenecieran de no haber sido promovidos a los cargos que desempeñaban en el Tribunal Supremo.

Artículo tercero. Mientras no se organice definitivamente la administración de justicia en el Nuevo Estado, el Tribunal Supremo quedará constituido conforme a las normas de la presente Ley.

Artículo cuarto. El Tribunal Supremo ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

Artículo quinto. Se compondrá de un Presidente, con todas las facultades anejas a este cargo, cuatro Presidentes de Sala y dieciséis Magistrados distribuidos en cuatro Salas.

Artículo sexto. La plantilla del Ministerio Fiscal estará formada por un Fiscal, un Teniente Fiscal y siete Abogados Fiscales.

Artículo séptimo. La Sala de Gobierno se compondrá del Presidente, de los cuatro Presidentes de Sala y del Fiscal.

Las Salas tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

Primera. De lo Civil, compuesta de un Presidente y seis Magistrados.

Segunda. De lo Criminal, compuesta de un Presidente y cuatro Magistrados.

Tercera. De lo Contencioso-administrativo, compuesta de un Presidente y cuatro Magistrados.

Cuarta. De lo Social, compuesta de un Presidente y dos Magistrados.

Artículo octavo. Las Salas primera, segunda y cuarta conocerán de los asuntos que según la legislación vigente les están, respectivamente, atribuidos. La Sala tercera conocerá únicamente de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales contencioso-administrati-

vos provinciales, quedando expresamente excluidos los recursos contra las resoluciones de la Administración central.

Para el despacho ordinario será suficiente en unas y otras Salas la concurrencia de tres Magistrados, y para la vista y fallo de los negocios de su competencia se constituirán con cinco Magistrados la primera y tercera, y tres las otras dos, salvo los casos en que, por la naturaleza del asunto, la Ley exija mayor número.

Artículo noveno. Cuando por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación u otra causa no se reuniera en una Sala el número de Magistrados que señala el artículo anterior, asistirán para completarla los de las otras Salas que designe el Presidente del Tribunal.

Artículo diez. El nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo se hará por el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia y recaerá en persona del más alto prestigio por su competencia jurídica demostrada en el ejercicio profesional, en la Administración, en la Cátedra o en la Carrera judicial o fiscal.

La misma norma se observará para el nombramiento de Fiscal del Tribunal del Supremo.

Artículo once. El nombramiento de los veinte Magistrados que han de componer el Tribunal Supremo, se hará conforme a las siguientes normas:

A) Trece se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los que hayan sido Presidentes de Sala o Magistrados del Tribunal Supremo, o de entre los Magistrados de término, todos sin nota desfavorable en su expediente personal.

B) Para conocimiento y fallo de los negocios contencioso-administrativos, se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, dos Magistrados de entre los que siendo Letrados tengan la categoría de Jefes de Administración de primera clase. Estos Magistrados quedarán adscritos a la Sala tercera.

El Presidente del Tribunal Supremo, juntamente con los Magistrados nombrados conforme a lo establecido en los apartados anteriores, formularán al Ministro de Justicia una propuesta que contenga triple número de nombres que el de puestos completará la dotación de las Salas. En estas propuestas sólo podrán estar incluidas las personas del más alto prestigio, por su competencia jurídica demostrada en la Administración, en la Cátedra, en notables publicaciones jurídicas o en veinte años de ejercicio de la abogacía.

Los nombramientos se harán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los nombres que figuren en la referida lista.

Los Presidentes de Sala se nombrarán por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los veinte Magistrados así designados.

Artículo doce. Completada la dotación de las Salas, las vacantes que en lo sucesivo se produzcan se cubrirán por nombramiento del Gobierno, con arreglo a las siguientes normas:

A) Cada una de las tres primeras, a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los Magistrados de término que, con aptitud previamente reconocida y sin nota desfavorable en su expediente personal, sean propuestos en terna formulada para cada vacante por el Tribunal Supremo en Pleno.

B) La cuarta vacante se cubrirá, también a propuesta del Ministro de Justicia, de entre los incluidos en terna formulada por el Tribunal en Pleno,

no, no pudiendo contenerse en la misma más que personas del más alto prestigio por su competencia jurídica demostrada en la Administración, en la Cátedra, en notables publicaciones jurídicas o en veinte años de ejercicio de la abogacía.

C) Las vacantes que se produzcan en las plazas de Magistrados designados conforme a lo dispuesto en el apartado B) del artículo anterior, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en el mismo.

D) Las vacantes que sucesivamente se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a las normas precedentes.

Artículo trece. El nombramiento de Teniente Fiscal recaerá en quien haya sido Teniente Fiscal o Abogado Fiscal del Tribunal Supremo o sea Fiscal de término.

Los Abogados Fiscales se nombrarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Cinco de entre los funcionarios de la carrera que hayan desempeñado ya dicho cargo en el Tribunal Supremo o entre quienes tengan, por lo menos, la categoría de Fiscal de ascenso.

B) Los dos restantes se designarán de entre los que siendo Letrados tengan la categoría de Jefes de Administración.

Artículo catorce. No podrán ser designados Magistrados, ni Fiscales o Abogados Fiscales los que, en virtud de expediente de depuración con motivo del Movimiento Nacional, hayan sido objeto de sanción, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.

Artículo quince. Habrá en el Tribunal Supremo un Secretario y Vice-secretario de Gobierno, que lo serán del Tribunal Pleno, de la Sala de Gobierno y de la Presidencia.

Artículo dieciséis. Las Salas serán asistidas por ocho Secretarios, tres adscritos a la Sala primera, uno a la segunda, dos a la tercera, dos a la cuarta y ocho Oficiales de Sala.

Tanto los Secretarios como los Oficiales se sustituirán entre sí en los casos en que sea legalmente preciso.

Artículo diecisiete. Completará la dotación de la Secretaría de Gobierno el personal administrativo adscrito a la misma con anterioridad, que se hubiere presentado ya en la Zona liberada o se presente en lo sucesivo, siempre que sea dictada resolución favorable en el expediente de depuración.

El Presidente del Tribunal podrá adscribir parte de este personal a la Secretaría, cuando lo reclamen las necesidades del servicio.

Artículo dieciocho. El Ministro de Justicia dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de los artículos precedentes.

Artículo diecinueve. Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición transitoria

Para los recursos de casación civil que estén preparados antes de la fecha de la publicación de esta Ley en la Zona actualmente liberada, se reduce a su mitad el plazo de interposición que señala el artículo 1.716 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los pleitos procedentes de la Península, y se fija en treinta días para los de las Islas Baleares y Canarias.

Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, ante las cuales se hayan presentado escritos preparando recursos de casación por infracción de Ley, acordarán inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, que se expidan las certificaciones correspondientes de las sentencias recurridas, las cuales deberán exten-

derse en el plazo improrrogable de quince días, y a partir de la expiración de dicho plazo empezarán a correr los términos que para la interposición se establecen, respectivamente, en el párrafo precedente.

Disposición adicional

Las cuestiones de competencia que se susciten entre las jurisdicciones ordinaria y castrense, serán decididas por una Sala, compuesta del Presidente y un Magistrado de la Sala segunda y un miembro del Alto Tribunal de Justicia Militar designado libremente por su Presidente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 72)

(G.—99)

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

A pesar de las facilidades de todo orden dadas a los fabricantes de hilados y tejidos, esta Comisaría ha comprobado una resistencia a la venta de manufacturas de algodón que, al no tener justificación alguna, por ser notoria la necesidad de tejidos en el mercado interior de España, representa, además de una grave falta de obediencia a las órdenes de la Superioridad, una tendencia a retrasar la normalidad de la vida económica de la Nación, tanto más grave cuanto que aparece con carácter extenso o colectivo.

Por otra parte, esta Comisaría tiene noticias comprobadas de haberse vendido géneros a precios por encima de las normas de cálculo establecidas por el Comité Sindical del Algodón, o de haberlas falseado deliberadamente, lo cual en las actuales circunstancias, y ante el decidido propósito del Gobierno de evitar la elevación abusiva de los precios, constituye un grave delito, que es y será perseguido con máximo rigor.

Con objeto de poner término a este estado de cosas, y sin perjuicio de las sanciones individuales que se tramitan, esta Comisaría establece lo siguiente:

1.º Las normas que para calcular los precios de los tejidos ha establecido el Comité Sindical del Algodón, responden a un criterio de igualar las diferencias de los precios a que, como consecuencia de la anarquía existente, se vendían los tejidos en 18 de julio de 1936, y a restablecer el concepto de precio normal en aquella fecha.

2.º La aplicación de las mencionadas normas no podrá dar, en ningún caso, aumentos de precios superiores al 25 por 100 sobre los mencionados precios normales del 18 de julio del año 1936, entendiéndose por precios normales aquellos más corrientes en el mercado, representando un promedio entre los más altos y los más bajos. El mencionado aumento del 25 por 100 es el máximo tolerado por el Ministerio de Industria y Comercio en atención a los aumentos de las partidas de materiales, recambios, accesorios y reparaciones, en los gastos de fabricación y en las materias colorantes para las operaciones de tinte, blanqueo, apresto y acabado de los tejidos.

3.º Los almacenistas y comerciantes en general denunciarán, presentando los comprobantes correspondientes en cada caso, los precios facturados por los fabricantes de tejidos, por encima del aumento antes referido.

4.º Queda prohibida la ocultación o retención de manufacturas textiles de cualquier clase, que deberán ser puestas a disposición de la clientela o público en general.

5.º Todo intento de resistencia a la venta de hilados a las fábricas de tejidos o a la de manufacturas al comercio, así como su venta clandestina a precios abusivos, será considerada delictiva y sometidos los que tal hicieren a las más severas sanciones que se extenderán hasta el cierre de la industria o almacén de que se trate y a la acción personal contra los infractores, por el delito de auxilio a la rebelión que representa en las actuales circunstancias contravenir órdenes generales y reiteradas.

6.º Serán también sancionados los que de una forma u otra contribuyan a faltar a lo ordenado, adquiriendo clandestinamente, abonando a sabiendas más precio del ordenado, o permitiendo se falseen precios u otros datos en facturas o documentos de cualquier clase en relación con las compras.

Burgos, 20 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Comisario general (firmado).

(Núm. 69)

(G.—96)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 106.572, a nombre de doña Amalia Pérez Zabala, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—86)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 64.725, a nombre de doña Bibiana Olalla López, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—87)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 135.249, indistintamente a nombre de don Luis Fernández García y doña Prudencia Menéndez González, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 27 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—88)

Administración del BOLETIN OFICIAL: Alcalá, 126, teléfono 63884.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202